

En Real orden circular del Ministerio de la Guerra de 24 de Junio de 1796 se insertó la de 21 de Febrero de aquel año, por la cual se sirvió terminar S. M. la competencia suscitada entre un Prelado regular y un Ayudante de cierto Regimiento acerca del modo con que debía deponer un Religioso en causa criminal que seguia el Ayudante contra un soldado por heridas á un paisano; decidiendo S. M. al mismo tiempo por punto general para en lo sucesivo, que „ cuando el crimen militar, ó el cuerpo de él, se hubiese de justificar con testigos ó facultativos sujetos á Juez ordinario eclesiástico secular ó á Prelado regular, previniesen á sus súbditos, luego que se les pasase oficio por el Fiscal del proceso, evacuasen la declaracion que éste les pidiese, bajo lo prescrito en sus respectivos casos por los Cánones de la Iglesia, concurriendo para ello dichos individuos al parage y hora que les citasen, á fin de que no padeciese atraso tan importante servicio.” La referida Real resolucion no tuvo su debida puntual observancia, pues todavía se suscitaron controversias en perjuicio de la brevedad é interes de la Administracion de Justicia, ya negándose los Prelados y superiores eclesiásticos á dar licencia á sus respectivos súbditos para declarar, aun con la protesta canónica, en causas criminales, ya resistiéndose estos á verificarlo por dudas ó temores de incurrir en irregularidad, desentendiéndose de la diferencia que hay entre promover y activar libremente dichas causas, que es lo que les prohiben las leyes canónicas y la precision de declarar para el descubrimiento de la verdad cuando el Juez les interpela, estimándolo necesario para hallarla; pero en las indicadas negativas recayeron Reales determinaciones conformes á la de 24 de Junio de 1796, mandándose por último llevarla á efecto por la que dió S. M. á consulta del Consejo de 29 de Marzo de 1816 en un expediente de Ecija.

Promovido el general de este asunto se unió la representacion del Clero de Navarra, fecha 12 de Junio de 1827, relativa á que sus individuos no fuesen compelidos á declarar en causas criminales ínterin S. M. se dignaba tomar la providencia general correspondiente, se unió tambien otra exposicion de la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte de 9 de Diciembre de 1829, en que manifestó la exigencia de una regla mas terminante, pues aunque el punto estaba decidido por la Real orden de 24 de Junio de 1796, se veia no era suficiente para extinguir la escrupulosidad de muchos Eclesiásticos, cuyas representaciones habian sido remitidas con Real orden á consulta del Consejo, que la ejecutó en 10 de Diciembre último con presencia de todos los antecedentes, y de lo que expusieron los Señores Fiscales, y por Real resolucion dada á la misma consulta, conforme á su parecer, se ha servido el REY nuestro Señor mandar, entre otras cosas, que todos los Tribunales Reales cuando sea necesaria la declaracion de los Eclesiásticos en causas criminales se arreglen á la expresada circular de 24 de Junio de 1796.

Publicada en el Consejo la precedente Real resolucion en 17 de



Enero próximo acordó su cumplimiento: y que al efecto se circulasen á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores del Reino; y á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Superiores de todas las órdenes Regulares y demas Prelados y Jueces eclesiásticos.

En su consecuencia lo participo á V. para su inteligencia y cumplimiento en los casos que ocurran, y que al mismo fin lo comuniqué á las Justicias de los Pueblos de su partido; dándome aviso del recibo.

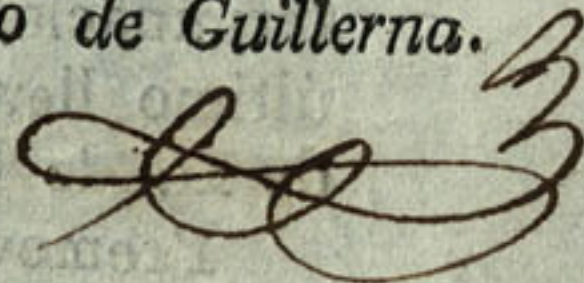
Dios guarde á V. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1832. =
D. Manuel Abad. = Sr. Diputado general de la Provincia de Alava. Vitoria.

A U T O.

La Real orden antecedente no se opone á los fueros, franquezas y privilegios de esta M. N. y M. L. Provincia de Alava: guárdese, cúmplase y egecútase, se imprima y circule á las Justicias de su distrito. Lo declaró, mandó y firmó el Señor D. Diego Manuel de Arriola y Esquivel Patron de Aspe, Señor de la Villa de Zaballa, Maestre de Campo, Comisario y Diputado general de ella con su Asesor y primer Consultor, en la Ciudad de Vitoria á cinco de Marzo de mil ochocientos treinta y dos, de que yo el Escribano doy fe. = Diego de Arriola. = Licenciado D. Blas López. = Ante mi, Gregorio de Guillerna.

Corresponde puntualmente con su original de que certifico y firmo,

Gregorio de Guillerna.



Sr. Alcalde y Ayuntamiento de